

LEY N° 2441 IMPLEMENTANDO EL PARQUE APÍCOLA Y AGROALIMENTARIO PROVINCIAL DE GENERAL PICO.-

SANTA ROSA, 2 de Octubre de 2008 -BOLETIN OFICIAL, 24 de Octubre de 2008

Modificatorios: Ley N° 2789 (bo n° 3122)

Artículo 1°.-Impleméntase el "Parque Apícola y Agroalimentario Provincial de General Pico", para el desarrollo de actividades relacionadas con la extracción, industrialización, almacenamiento y comercialización de productos y subproductos de la colmena y de actividades industriales del sector agroalimentario, en correspondencia con el ordenamiento jurídico, en lo atinente a normas urbanísticas, protocolos de habilitación comercial y de producción del Municipio de General Pico.

Ley N° 2789 (sustituido por art.1°)

Artículo 2°.- Afectase el inmueble designado catastralmente como: Ejido 021; Circunscripción V; Chacra 8; Parcela 4; Partida N° 602.619, para la realización del Parque Apícola y Agroalimentario Provincial de General Pico.-

Redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 2789 – Boletín Oficial n° 3122

Artículo 3°.-El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para generar un área de desarrollo apícola y agroalimentario, creando infraestructura idónea para uso comunitario, como también para la radicación y funcionamiento de empresas afines, garantizando la continuidad en la ejecución de las obras que fueren necesarias.-

Ley N° 2789 (sustituido por art.1°)

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema de habitación, uso y administración del Parque Apícola y Agroalimentario Provincial de General Pico.-

Redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 2789 – Boletín Oficial n° 3122

Artículo 5°. El Poder Ejecutivo practicará la mensura del inmueble descrito en el artículo 2° y adjudicará las parcelas resultantes de uso disponible en forma onerosa o gratuita, directamente a personas, empresas o entidades, conforme al sistema y condiciones de adjudicación y financiación que se determine por reglamentación.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas del Ministerio de la Producción.

Artículo 7º.- El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.